



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 129 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200001700	Ejecutivo	Banco De Occidente	Omar Enrique Mercado Guette	10/08/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320230007400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Espumados Del Litoral S.A.	Cesar Augusto Arrieta Imitola, Milagro De Jesús Fontalvo García	10/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08433408900320220033600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Derclk Sanay Ve Tcaret Ltd.T	Osvaldo Arrieta Faillace, Jhon Marin Lizarrazo, Distripieles De La Sabana S.A.S.	10/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Aclara Auto Fija Fecha
08433408900320170036900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia	Erika Sulay Perez Amaris	10/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320170036900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia	Erika Sulay Perez Amaris	10/08/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320230025000	Tutela	Edgar Mauricio Ramos Elizalde	Municipio De Malambo	10/08/2023	Sentencia

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9b87d849-cab0-41cf-9d0b-d49e2f23d994



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 129 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230024800	Tutela	Julio Carlos Pinedo Cabarcas	Alcaldía Municipal De Malambo, Secretaria De Hacienda Del Atlantico	10/08/2023	Auto Ordena - Aceptar El Desistimiento Presentado Por El Señor Julio Pinedo Cabarcas, De La Presenteacción De Tutela.
08433408900320230024500	Tutela	Shirley Perez Charris	Secretaria De Transito De Malambo	10/08/2023	Sentencia - Negar La Acción De Tutela Instaurada Por La Señora Shirley Perez Charris En Contra Desecretaría De Movilidad Y Transito Del Atlantico, Por Carencia Actual Del Objetoal Estar Ante Un Hecho Superado.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9b87d849-cab0-41cf-9d0b-d49e2f23d994



**RAD. 08433-4089-003-2017-00369-00**

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**DEMANDADO:** ERIKA SULAY PEREZ AMARIS

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 478.132,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 20.000,00
PUBLICACIÓN	\$ 81.700,00
CURADOR	\$ 300.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 879.832,00</b>

**TOTAL COSTAS:** OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (**\$879.832**).

Malambo, Agosto 10 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Agosto Diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (**\$879.832**)

**SEGUNDO:** Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de VEINTE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$20.092.685,45**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**JUEZ**

Tomas Rafael Padilla Perez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5b8b793723d3b96273cd605d8e8bd4a446b7bb880a64aa5159d04f1b63dca6**

Documento generado en 10/08/2023 03:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 079**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00245-00  
ACCIONANTE: SHIRLEY PEREZ CHARRIS C.C. 22.548.40

ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL ATLANTICO.  
SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO.

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
DERECHO: DERECHO DE PETICION- DEBIDO PROCESO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por SHIRLEY PEREZ CHARRIS en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL ATLANTICO y SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

**II.- ANTECEDENTES**

La señora SHIRLEY PEREZ CHARRIS instauraron acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL ATLANTICO y SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, para que se le protejan su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se ordene a la accionada proceda a dar respuesta congruente, de fondo y sin evasivas a las solicitudes plasmadas en el derecho de petición de fecha 02 de junio de 2023.

**II.-1.- HECHOS**

Indica la accionante, en resumen, que:

1.- El día 02 de Junio del 2023, presentó derecho de petición solicitando se revocara orden de comparendo de la cual dice no haber sido notificada por ningún medio idóneo violando lo contemplado en el artículo 8 de la ley 1843 del 2017 y no darle aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-038 del 2020.

2.- Solicitó copia guía de envió de la orden de comparendo foto multa, copia citación personal y por aviso de la orden de comparendo No. 08634001000037126839, copia o Constancia nombre y número de placa agente que realizo el informe de comparendo mencionado conforme el artículo 129 del Código Nacional De Tránsito, copia certificado de conformidad al reglamento metrológico de la foto multa o SAST que detecto la infracción, copia de los permisos solicitados al ministerio de transporte, mecanismo de calibración y mantenimiento que sean utilizados con sus respectivas bitacoras de la foto multa o SAST que detecto la infracción.

Notificado Mediante Estado No. 129  
Malambo, agosto 11 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo—Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3. Siendo el día 21 de julio del 2023 y habiendo pasado más de quince días hábiles no hay pronunciamiento por parte de la entidad accionada en este trámite y no responden la petición y me le envían un correo calendado 05-07-2023, suscrito por el inspector de en el que fija fecha de audiencia, violando el debido proceso desde la emisión de la orden de comparendo, violando el derecho a defensa y contradicción.

## II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 28 de julio de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte de SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, procedió a contestar el presente proceso sumario, allegando al correo de esta dependencia judicial informe de lo requerido en fecha 02 de agosto de 2023, así:

Manifiesta la entidad que en primer término, una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) SHIRLEY PEREZ CHARRIS presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202342100114542; que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, spch0530@gmail.com.

En la respuesta otorgada a la señora SHIRLEY PEREZ CHARRIS, se le informó que el proceso contravencional iniciado en virtud de las orden de comparendo No. 08634001000037126839 de 2023/05/10, se siguieron de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

En ese sentido se le recordó que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

Así las cosas, se le exhorto a comparecer a audiencia pública para que en ella ejerza su derecho a la defensa ya sea de manera presencial y/o virtual a través del LINK <https://transitodelatlantico.gov.co/posterior> <http://comparenciavl.construsenaes.co/#/comparencia/ita>.

Seguidamente, se le informó que no procedía ELIMINAR, ACTUALIZAR/ RETIRAR de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y/o EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA generada con ocasión a la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Finalmente, se le dio respuesta a cada una de las solicitudes enunciadas en el escrito objeto de la Litis y se le aportaron los documentos solicitados, cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Por su parte la otra accionada dentro del presente tramite sumarial también brindo respuesta al requerimiento efectuado

A través del señor LUAD ERNESTO CASTRO GIRALDO, en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte de Malambo, manifestando que es cierto que, la accionante presento derecho de petición con fecha 2 de junio de 2023, pero también lo es, que mediante oficio No. 00124 del 06 Junio de 2023, se envió por el Factor de Competencia a la Secretaria de Movilidad y Transito del Atlántico, quien es la entidad que coloco el comparendo foto multa 08634001000037126839.

Por lo que la competencia para responder el derecho de petición es de la Secretaria de Transito del Atlántico y no la Secretaria de Transito de Malambo.

Tal como se observa en la plataforma SIMIT, que la competencia radica en la Secretaria Transito del Atlántico y que dicha petición fue enviada dentro del término que indica la ley 1755/2015, solicita a esta entidad, denegar las peticiones de la presente tutela a favor de esta Secretaria, teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho y pruebas que obran y que se aportan con este escrito.

## **II.- 3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL ATLANTICO y SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO**, así como las pruebas y anexos aportados.

## **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora SHIRLEY PEREZ CHARRIS es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL ATLANTICO está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora SHIRLEY PEREZ CHARRIS, considera que SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL ATLANTICO y SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no haber dado respuesta a su derecho de petición elevado en fecha 02 de Junio del 2023.

### III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta a el derecho de petición interpuesto por la accionante?

### III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>2</sup>.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)<sup>3</sup>".

### **Del Derecho al Debido Proceso**

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

### **III.-3.-CASO CONCRETO**

Antes de proceder con el estudio de la petitoria, el Despacho hace la salvedad que con relación al derecho al debido proceso, se relevará de analizar si existió vulneración a esta garantía de rango constitucional, pues tanto los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, se encuentran dirigidas a obtener una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el 02 de Junio del 2023.

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta frente a la petición de fecha 02 de Junio del 2023.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

"...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante elevó petición en fecha 02 de Junio del 2023, radicado ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, a lo cual quedo demostrado en el plenario que mediante oficio No. 00124 del 06 Junio de 2023, se envió por el Factor de Competencia a la Secretaria de Movilidad y Transito del Atlántico, quien es la entidad que coloco el comparendo foto multa 08634001000037126839, en este orden de ideas se observa que la responsabilidad, las acciones y/o omisiones no recaen sobre la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, por lo cual se desvinculara a la referida entidad del presente tramite sumarial y se seguirá solo contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL ATLANTICO.

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL ATLANTICO, allegó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que como primera medida, brindo contestación a la petición esbozada por la señora SHIRLEY PEREZ CHARRIS,

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
Notificado Mediante Estado No. 129  
Malambo, agosto 11 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

si bien es cierto la contestación al derecho de petición se realizó una vez iniciado el trámite de tutela, en fecha 02 de agosto de 2023, observa esta instancia que la petición elevada al organismo de tránsito por la accionante ha sido satisfecha, puesto que la entidad dio respuesta a lo solicitado y brindó la información requerida a los puntos tocados.

En sus apartes de contestación manifestó en respuesta a la petición de la accionante que: *“El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, establece que el propietario y/o conductor que incurra en una infracción de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción.*

*En este artículo la conjunción “o” no implica la exclusión de uno de los dos sujetos mencionados, sino más bien el empleo de las dos opciones de manera conjunta o equivalente.*

*El Código Nacional de Tránsito es claro al determinar el procedimiento a seguir en el evento que el presunto infractor no se presente en el término legal establecido ante la autoridad de tránsito correspondiente, para lo cual se cita el artículo 136 de la ley 769 de 2002, que establece: (...) “Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados “. Igualmente, el mencionado artículo contempla que, si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.*

*Conforme a lo anterior, es mandato legal frente al caso que nos ocupa enviar la orden de comparecencia al propietario del vehículo, en aras de dirimir los hechos acaecidos garantizando el debido proceso.*

*Como consecuencia de ello, se siguió el trámite legal estipulado en el Código Nacional de Tránsito para este tipo de infracción, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito; el cual fue enviarle a usted como propietario el comparendo cometido con el vehículo de su propiedad con sus soportes.*

*En ese sentido le recordamos que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.*

*La oportunidad procesal que la ley otorga es “LA AUDIENCIA PÚBLICA”, para que en ella usted ejerza su derecho a la defensa, pero si el propietario no acude y hace caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción podrá recaer sobre éste, toda vez que el proceso contravencional continua, quedando vinculado al mismo. (Artículo 136 de ley 769 modificado por la ley 1383 de 2010 en su artículo 24). Conforme a su solicitud, manifestamos que, el Instituto de Tránsito del Atlántico, cuenta con el LINK <https://transitodelatlantico.gov.co/> posterior <http://comparenciavl.construsenales.co/#/comparencia/ita>; para que los usuarios que presenten infracciones de tránsito detectadas a través de SAST ubicados en jurisdicción de este Instituto de Tránsito,*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*puedan comparecer ante la autoridad de tránsito y ejercer su derecho de defensa, presentar descargos, pruebas y/o realizar el correspondiente pago con descuentos otorgados por ley.*

Tránsito del Atlántico

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Radicado No.: \*RAD\_S\* Fecha: \*F\_RAD\_S\*

Pág. 1 de 3

<p><b>Trámites y Consultas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Tasa vehicular</li> <li>Comparendos y Multas</li> <li>Inquisito Vehículos Autorizados</li> <li>Comparendos electrónicos</li> <li>Manual de Trámites y Servicios</li> <li>Solicitud de Desembargo Web</li> <li>Consulta de Desembargos de Tasa de Tránsito y Comparendos</li> </ul>	<p><b>Notificaciones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Notificaciones Individuales</li> <li>Comparendos Físicos</li> <li>Notificación por no Liberdad de M.P. Comparendos Físicos 2018</li> <li>Notificación por aviso de M.P. Comparendos Físicos 2018</li> <li>Comparendos electrónicos</li> <li>Publicación de Notificación Web - Comparendos Electrónicos</li> <li>Jurisdicción Coactiva</li> <li>Notificación por Aviso</li> </ul>	<p><b>Comparecencia Virtual</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Audiencias Virtuales y Liquidación de Pagos</li> <li>Audiencia de Reconocimiento del Conductor</li> </ul>
--	--	--

Es importante aclararle que la información solicitada para el acceso a la comparecencia virtual, es personal, es decir que, las preguntas realizadas para el acceso a esta plataforma, es de conocimiento únicamente de quien figure como propietario del vehículo vinculado a la presunta comisión de la infracción de tránsito, esto con el fin de garantizar el debido proceso y evitar que terceros accedan sin su consentimiento a la información que vincula al propietario y/o conductor a una presunta infracción de tránsito.

No obstante, usted se encuentra dentro del término legal; para **Notificarse y solicitar los descuentos vigentes a la fecha y/o en audiencia pública ejerza su Derecho a la Defensa, realice sus descargos, aporte y solicite la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción, lo que permitirá a la autoridad de tránsito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del Proceso Contravencional**, toda vez que el derecho de petición no es supletorio del procedimiento contravencional.

Se le aclara al peticionario que las infracciones de tránsito se encuentran contempladas dentro del Código Nacional de Tránsito, y se estipula que una vez se profería resolución donde se declare contraventor de la norma de tránsito se contempla una sanción consistente en una multa.

En cuanto a sus solicitudes:

1. Por consiguiente, no procede DESCARGAR de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito - SIMIT, y/o EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA generada con ocasión a la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice:

2/8/23, 13:58

Correo de Tránsito del Atlántico - RESPUESTA SHIRLEY PEREZ CHARRIS PETICION DE RAD. 20234210011454-2



Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>

**RESPUESTA SHIRLEY PEREZ CHARRIS PETICION DE RAD. 20234210011454-2**

1 mensaje

Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>  
Para: spch0530@gmail.com

2 de agosto de 2023, 13:58

**2 adjuntos**

**RESPUESTA SHIRLEY PEREZ CHARRIS PETICION DE RAD. 1202342100114542\_00001 (1).pdf**  
218K

**ANEXO- 1202342100114542\_00003.pdf**  
1112K

Notificado Mediante Estado No. 129  
Malambo, agosto 11 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3. Informamos que el agente de tránsito encargado de validar la orden de comparendo fue el señor (a) **ELJER ALEXYS MARRIAGA MEZA** con placa No. **0800006**

4 y 5. De conformidad con lo solicitado se adjunta certificado de calibración del equipo ubicado en Via Oriental - Km 14 (EDS Campo de la cruz)

6. En cuanto a lo solicitado, es preciso manifestarle que el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, emitió Concepto de desempeño de la Tecnología, para Instrumentos de medición de Velocidad de Vehículos, respecto a los radicados Nos. 2 19-3395-7 presentados en fecha 08/08/2019 y radicado 2 19-3395-8 de fecha 13/08/2019, en el cual evaluaron la información aportada por el Instituto de Tránsito del Atlántico, requerida para obtener concepto favorable para los instrumentos de medición de velocidad de vehículos instalados en el departamento del atlántico, en los puntos de fiscalización aprobados por el Ministerio de Transporte.

En el concepto de fecha 08 de agosto de 2019 y 13 de agosto de la misma anualidad, el mencionado instituto (INM), dio concepto satisfactorio a los documentos aportados, en lo referente a los equipos y/o los instrumentos de medición de velocidad sometidos a su estudio utilizados por este Instituto de Tránsito para mitigar la accidentalidad vehicular en el departamento del Atlántico.

En el cuerpo de los conceptos referenciados, el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, menciona la prohibición de reproducir total o parcial de dicho documento sin previa autorización del mismo; por lo tanto, el suscrito peticionario deberá remitir sus inquietudes a dicha entidad, con el fin de aclarar las dudas y/o solicitar las copias que considere pertinente.

No obstante, haremos entrega de copia simple de la calibración del SAST ubicado en la: **VIA ORIENTAL - KM 14 (CAMPO DE LA CRUZ)**, el cual captó la infracción objeto de la (s) orden (s) de comparendo **08634001000037126839** de fecha 2023-05-10.

7. De conformidad con lo solicitado se adjunta permiso expedido por el Ministerio de Transporte

En los anteriores términos se cumple con el trámite correspondiente a su petición, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política y artículos 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, anexando además copia de lo solicitado.

Es deba en este punto traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*”

Ahora, si la respuesta que emitió no es la que perseguía con el petitorio, la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, pues tiene el accionante otros mecanismos de defensa.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva la petición de la accionante, es factible determinar que la respuesta y las pruebas allegadas al plenario donde le informan a la accionante y le resuelve punto a punto lo solicitado mediante petición de fecha 02 de junio de 2023, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

Notificado Mediante Estado No. 129  
Malambo, agosto 11 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.<sup>4</sup> (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

1.- Negar la acción de tutela instaurada por la señora SHIRLEY PEREZ CHARRIS en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL ATLANTICO, por carencia actual del objeto al estar ante un hecho superado.

2-DESVINCULAR del presente tramite a SECRETARIA DETRÁNSITO DE MALAMBO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[transito@malambo-atlantico.gov.co](mailto:transito@malambo-atlantico.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones-juridicas@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones-juridicas@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co)

[asesoriasajuridicas@gmail.com](mailto:asesoriasajuridicas@gmail.com)

[spch0530@gmail.com](mailto:spch0530@gmail.com).

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.  
Notificado Mediante Estado No. 129  
Malambo, agosto 11 De 2023.

La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

Firmado Por:  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5641251437604be774afc2385ccb2c1101550c122f437cf9ee1eacb45ecca6**

Documento generado en 10/08/2023 03:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No. 129  
Malambo, agosto 11 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:[3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo–Atlántico. Colombia.



Malambo, Agosto Diez (10) de dos mil Veintitrés (2023).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 078	
Radicado: 08-433-4089-003-2023-00250-00	
Accionante	EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE. CC 79.701.063
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

## I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE. CC 79.701.063**, en contra de, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

## II.- ANTECEDENTES

El señor **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE. CC 79.701.063** instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** para que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el día 30 de marzo de 2023 el cual fue presentado por parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** ya que a la fecha no se ha contestado.

### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

*“(…) SEXTO: Se procedió a radicar Derecho de Petición ante La ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBOATLANTICO, representado por el Dr. RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, requiriendo el pago y/o soportes de pago de aquellos recursos por Esfuerzo Propio sin Situación de Fondos, los cuales se encuentran en cabeza del Municipio, peticionando:*

*(…) “PRIMERO. Se genere la correspondiente validación de los recursos girados en los procesos de LMA, y dentro del término de Ley, se genere respuesta efectiva y conducente a la petición.*

*SEGUNDO. De contar con soportes que acrediten el respectivo pago de los recursos girados en los procesos de LMA, realizados entre los periodos comprendidos entre 2016objeto de esta petición, sean remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico mandato@saludcoop.coop y coordinacionsalud@saludcoop.coop, y así, determinar si existe viabilidad del saneamiento correspondiente a lo allegado por el Municipio de MALAMBO-ATLANTICO.*

*TERCERO. De no contar con dichos soportes, se solicita se realice el pago de los saldos reportados por valor de MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE. (1191,02), por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA del Régimen Subsidiado correspondiente a las vigencias de los años 2016, a la Cuenta de Ahorros del Banco de Occidente No. 256138843, a nombre de FIDUAGRARIA - FIDEICOMISO P.A MANDATO SALUDCOOP identificada con NIT 830.053.630-9.”*

*CUARTO. Una vez se efectuó el giro de los recursos se solicita al Municipio informar sobre el pago realizado con los respectivos soportes, con el fin de emitir el respectivo paz y salvo. (…)*

Fue así, como el MANDATARIO, notificó ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO, derecho de petición con número de radicado OFI-FIN-794 por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, el treinta (30) de marzo mediante comunicación certificada CERTIMAIL, con guía número 727F1FFB2122D71548CC4BF9EE085486BF924685; con su respectivo acuse de envió, recibido y abierto el día treinta (30) de marzo de 2023, al correo electrónico [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co), que pertenecen a la entidad administrativa accionada.

*SÉPTIMO: Así las cosas, a la fecha han transcurrido más de 60 días, sin que se haya recibido respuesta frente a lo pretendido en los términos del Decreto Legislativo 491 de 2020 en cuanto a la ampliación de los términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encontraran en curso o que se radicaron durante la emergencia sanitaria, es decir, los derechos de petición deberán resolverse en los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción, tal y como lo ostenta el artículo 5º que funda (…)”*



## II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Agosto Dos (02) de dos mil Veintitrés (2023), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 02 de agosto de 2023, a los correos electrónicos aportados con el escrito de tutela, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

## III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

## III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE. CC 79.701.063** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE. CC 79.701.063**, considera que el **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 30 de marzo de 2023.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"<sup>1</sup>

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).<sup>2</sup>

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE. CC 79.701.063** estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** radicado el día 30 de marzo de 2023.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** referente al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos :

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
Notificado Mediante Estado No.129 Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro  
Malambo, Agosto 11 de 2023 Tel:3885005 Ext 6037  
La Secretaria, J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ Malambo-Atlántico. Colombia



[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[mandato@saludcoop.coop](mailto:mandato@saludcoop.coop)  
[francisco\\_jgv@hotmail.com](mailto:francisco_jgv@hotmail.com)  
[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)  
[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)  
[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

Cómo se evidencia en la siguiente imagen:

3/8/23, 11:02 NOTIFICACION RADICADO 00250-2023 - ADMITE TUTELA: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

NOTIFICACION RADICADO 00250-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/08/2023 16:59

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;mandato@saludcoop.coop <mandato@saludcoop.coop>;francisco\_jgv@hotmail.com <francisco\_jgv@hotmail.com>;hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>;despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

AutoAdmiteTutela00250-2023.pdf; 05TutelayAnexosRad00250-2023.pdf;

Malambo, Agosto 02 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00250-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[malambo/63](#)

Malambo-Atlántico, Colombia.

Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por la accionante **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE. CC 79.701.063** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante: [mandato@saludcoop.coop](mailto:mandato@saludcoop.coop) y [francisco\\_jgv@hotmail.com](mailto:francisco_jgv@hotmail.com) con copia a [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de notificaciones.



En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición a el señor **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE. CC 79.701.063** de la presente acción de tutela contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 30 de marzo de 2023 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[mandato@saludcoop.coop](mailto:mandato@saludcoop.coop)

[francisco\\_jqv@hotmail.com](mailto:francisco_jqv@hotmail.com)

[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afcef3447b9ad27c726f26330cdcfb3fc8dfb13b3f4ceee057062a5e5b2e03**

Documento generado en 10/08/2023 03:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2023-00248-00**

**ACCIONANTE:** JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS C.C. 9.289.165

**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE HACIENDA (ATLÁNTICO), TESORERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela el accionante presento memorial desistiendo de la acción constitucional.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, agosto 10 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto diez (10) de dos mil Veintitrés (2023).

### CONSIDERACIONES

El artículo 26 de Decreto 2591 de 1991 señala: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

***El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.***

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía. (Negrilla fuera de texto)*

A su vez, la Corte Constitucional en auto 345 de 2010 dispuso sobre el desistimiento de la acciones de tutela lo siguiente: *“En varios pronunciamientos emitidos desde sus inicios por esta corporación, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.*

***En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.***

***Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos[2]. (Negrilla fuera de texto)***

En el presente caso aún no se ha proferido sentencia y la accionante radicó memorial indicando que desiste de la presente acción de tutela, ya que se logró conciliación sobre el fondo de la presente acción cesando la vulneración a su derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

### RESUELVE:

1º. **ACEPTAR** el desistimiento presentado por el señor JULIO PINEDO CABARCAS, de la presente acción de tutela.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE HACIENDA (ATLÁNTICO), TESORERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE HACIENDA**



**RAD. 08433-4089-003-2023-00248-00**

**ACCIONANTE:** JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS C.C. 9.289.165

**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE HACIENDA (ATLÁNTICO), TESORERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

**DE MALAMBO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**.

Se le advierte a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE HACIENDA (ATLÁNTICO), TESORERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE HACIENDA DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[jpinedo1972@gmail.com](mailto:jpinedo1972@gmail.com)

[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

[j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)

03

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00336-00**

**DEMANDANTE: MERT DERİCİLİK SANAYİ VE TİCARET LTD. NIT. 6180034747**

**DEMANDADO: DISTRIPIELES DE LA SABANA S.A.S., OSVALDO ARRIETA FAILLACE C.C. No. 7.452.057 y YONH FREDY MARIN LISARAZO C.C. No. 80.397.450**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra por decidir memorial de aclaración como quiera que se incurrió en un ius calami al momento de identificar a las partes procesales.

Al despacho para lo que estime proveer. -  
Malambo, agosto 10 de 2023.

La Secretaria  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Agosto diez (10) del dos Mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En armonía con lo anterior, se evidencia que el despacho mediante auto de fecha 19 de enero del 2023, dentro del proceso de la referencia se profirió auto que ordeno librar mandamiento de pago, se incurrió en un lapsus calami en la orden impartida en el numeral tercero al momento de reconocer personería dentro de la cual se dejó como partes procesales a los señores “YOLIBETH SARMIENTO DIAZ // JOSE MARIA MORELOS CORDEROS” siendo lo correcto “DEMANDANTE: MERT DERİCİLİK SANAYİ VE TİCARET LTD. NIT. 6180034747 // DEMANDADO: DISTRIPIELES DE LA SABANA S.A.S., OSVALDO ARRIETA FAILLACE C.C. No. 7.452.057 y YONH FREDY MARIN LISARAZO C.C. No. 80.397.450”, tal como se solicitó en la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**TENGASE** para todos los efectos legales del auto de fecha 19 de enero de 2023 el cual ordeno fijar fecha de audiencia, como partes procesales como demandante MERT DERİCİLİK SANAYİ VE TİCARET LTD.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 129  
MALAMBO 011 DE AGOSTO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

NIT. 6180034747 y como demandados DISTRIPIELES DE LA SABANA S.A.S., OSVALDO ARRIETA FAILLACE C.C. No. 7.452.057 y YONH FREDY MARIN LISARAZO C.C. No. 80.397.450.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03



RAD. 08433-40-89-003-2023-0007400

**DEMANDANTE:** ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.

**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO ARRIETA IMITOLA – MILAGRO DE JESUS FONTALVO GARCIA

**PROCESO:** EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez al despacho el presente proceso dentro del cual se solicita por parte del apoderado de la parte demandante se corrija el numeral 3 del auto del 17 de abril 2023

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 27 de enero de 2023

La Secretaria

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO** veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En armonía con lo anterior, se evidencia que el despacho mediante auto de fecha 17 de abril del 2023, dentro del proceso de la referencia se profirió auto que ordeno librar mandamiento de pago, se incurrió en un lapsus cálamí en la orden impartida en el numeral tercero al momento de reconocer personería dentro de la cual se dejó **“RECONOCER como apoderado judicial al Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA”** siendo lo correcto **“RECONOCER como apoderado judicial a la Dra. YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS,** tal como se solicitó en la demanda

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

### 1. RESUELVE

**TENGASE** para todos los efectos legales del auto de fecha 17 de abril de 2023, dentro del numeral tercero lo siguiente:

**“3º.- RECONOCER como apoderado judicial a la Dra. YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.442.972, portadora de la tarjeta profesional No.322.280 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades dados..”**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 128  
MALAMBO 10 AGOSTO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f0def6ef83f8736d38151ade44a24c96d57c04bdb549ab552692c93a4d2dd**

Documento generado en 09/08/2023 04:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2020-00017-00**

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO:** OMAR ENRIQUE MERCADO GUETTE

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑOR JUEZ:** doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito adicional presentado por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer Malambo, Agosto 09 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Agosto Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

### 1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito adicional presentado por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

### 2. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación del crédito adicional presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P numeral 3, **el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE**. quedado por valor total a cancelar la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (**\$68.043.899**) hasta el 17 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P por **concepto de capital, intereses moratorios y costas.**

04

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d726cb46f9fd77c3bf756aa2ad244e71bb0b8c44cb7903e0e3d9134f31d1ba4**

Documento generado en 10/08/2023 03:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2017-00369-00**

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**DEMANDADO:** ERIKA SULAY PEREZ AMARIS

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Agosto 10 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Agosto Diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

**2.CONSIDERACIONES**

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quedando por valor **total** de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$19.212.853,45**) hasta el día 13 de junio del 2022, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807c518a1681721b921060e29c6963ce483868b0c450d71b99cce79ef1b7a6c0**

Documento generado en 10/08/2023 03:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**